

¿Qué queda del marxismo jurídico?

Nicolás López Calera

Departamento de Filosofía del Derecho Moral y Política

Universidad de Granada

España

Resumen

Aunque no está de moda, hay que hablar del marxismo y del marxismo jurídico. Se exponen las tesis de Jon Elster y Adam Schaff sobre lo que vive y está muerto de la filosofía de Marx. Se plantea la vieja cuestión de si hay una teoría marxista del derecho a través de los análisis de Bobbio, Cerroni y Paul. Se afirma la virtualidad del marxismo como metodología jurídica. Y finalmente se hace un balance de lo que queda del marxismo en la actual cultura jurídica. En este sentido se destaca especialmente la aceptación generalizada del derecho como un producto de la historia social y económica, esto es, la necesidad de comprender el derecho como un producto histórico, especialmente condicionado por los procesos económicos. Se afirma así la interdependencia derecho-economía-política. Y se subrayan las tesis de Hobsbawm sobre la “irradiación” del marxismo, como del darwinismo. Hay ideas y principios marxistas que han pasado ya a formar parte de la cultura, de una cultura que no puede llamarse marxista, pero que en alguna medida lo es.

Palabras clave: Marxismo jurídico, metodología, derecho.

What is Left of Judicial Marxism

Abstract

Even when not in style, one must refer to Marxism and judicial Marxism. The thesis of Jon Elster and Adam Schaff on what is alive and what is dead in Marxist philosophy is explained. The old question of whether there is a Marxist philosophy is considered under the perspectives of Bobbio, Cerroni and Paul. The virtuousness of Marxism as a judicial methodology is affirmed. Finally a balance is made as to what is left of Marxism in present judicial culture. In reference to this, the generalized acceptance of law as a product of social and economic history, or in other words, the need to understand law as a historic product, specially conditioned by economic processes, is prominent. In this manner the inter-dependence of law-economics-politics is affirmed. The Hobsbawm thesis on the irradiation of Marxism, as well as Darwinism are likewise underlined. There are Marxist ideas and principles that have become part of the culture, a culture that cannot be called Marxist, but to some extent, is Marxist in reality.

Key words: Judicial Marxism, methodology, law.

I. ¿Qué queda, si queda algo, del marxismo en general?

El juicio histórico sobre lo que queda del marxismo jurídico pertenece a esa clase de estudios que suelen producirse cuando se da por finalizada la vigencia o el esplendor de una doctrina. Son trabajos que tratan de hacer balance de los activos y pasivos de un pensador o de una filosofía, de recuperar una obra injustamente olvidada, o de lograr su readaptación a los nuevos tiempos. Son trabajos difíciles que no pueden ser acabados con unas conclusiones definitivas, porque valorar la vigencia de una doctrina, que normalmente suele ser amplia, diversa y dispersa, es una tarea muy compleja no susceptible a reducciones metodológicas que

puedan garantizar la objetividad de los resultados. En todo caso y con humildad metodológica e ideológica puede ser positivo para la cultura de un tiempo desarrollar y fundamentar esta clase de juicios históricos.

En el caso del marxismo hay una dificultad añadida y es que resulta inevitable preguntarse sobre de qué marxismo estamos hablando. Qué es o qué puede entenderse por “kantismo”, por “hegelismo” tal vez sean tareas menos complicadas de llevar a cabo, pues Kant y Hegel produjeron una obra muy sistemática e incluso teóricamente muy homogénea. Pero el caso del marxismo es más complicado, porque “Marx no es inmóvil” (Desanti, 1974: 378). Marx elaboró una doctrina social con vocación práctica que ha engendrado numerosas interpretaciones y desarrollos para adaptarla a estrategias y objetivos políticos y sociales muy diversos. La dificultad se agrava más aún cuando nos referimos al derecho en el marxismo, porque hay serias dudas sobre la existencia de una teoría marxista del derecho. Reconozco que no puedo dedicarme aquí a exponer de qué marxismo hablamos. Este trabajo nos llevaría demasiado lejos y nos desviaría del objetivo principal de este estudio. Tan sólo puedo decir que la pregunta planteada (¿qué queda?) toma como referentes principales, no exclusivos, a los clásicos y fundadores, Marx y Engels.

La verdad es que esta clase de estudios han sido bastante frecuentes en la historia del pensamiento. Recordemos cómo Benedetto Croce publicaba en 1907 “Ciò che è vivo e ciò che morto nella filosofia di Hegel” (Croce, 1907). Se trata de una introducción que le habían encargado para la edición de la “Enciclopedia de las ciencias filosóficas” y que llevó más lejos de lo solicitado por los editores y la convirtió en un trabajo meramente filológico. Croce confesaba que no había podido resistir al deseo de hacer introducción crítico-filosófica sobre la obra de Hegel en general para ver los valores y las debilidades de su filosofía.

Sobre el marxismo hay también una amplia bibliografía que quiere dar cuenta de lo qué ha significado y puede significar todavía el marxismo. La pregunta por lo que queda del marxismo se hizo muy frecuente a mediados de los 80, cuando la situación del marxismo se fue haciendo más crítica. Con planteamientos positivos y renovadores hay dos obras muy conocidas que conviene recordar, como son el trabajo de Perry Anderson titulado *Tras las huellas del materialismo histórico* (Ed.Siglo XXI, Madrid, 1983) y el de E.P.Thompson *Miseria de la Teoría* (Ed.Crítica, Barcelona, 1981) como expresión de dos intentos historiográficos y argumentativos que querían demostrar que el marxismo no estaba muerto, si bien debería de cambiar muchas cosas de su metodología y hacerse más moderno, esto es, más analítico, más empírico y menos dogmático.

Sin embargo, a mediados de los ochenta, ya se habla de la agonía y de la muerte del marxismo. Por ejemplo, la revista "Time" puso en una de sus portadas una foto del mausoleo de Marx que hay en el cementerio Highgate de Londres con el titular de "Marx ha muerto". En 1984 Terence Ball (Uni. of Minnesota) y James Farr (Univ. Wisconsin) editan un libro titulado *After Marx* (Cambridge University Press, 1984) con trabajos de Carver, Macpherson, Elster, Roemer etc., donde se decía, entre otras cosas, que efectivamente Marx dejó de pensar el 14 de marzo de 1883 y se preguntaban si las ideas de Marx continuaban vivas.

Y ya en los noventa empiezan propiamente los balances. Concretamente, en 1991, Jon Elster escribía sobre "¿Qué vive y qué está muerto en la filosofía del Marx", donde se mantenían las siguientes tesis generales (Elster, 1991: 196 y ss):

1ª. Que evidentemente hay elementos de su filosofía que están muertos.

2ª. Que hay otros que se conservan artificialmente.

3ª. Que hay otros que deben ser enterrados.

4ª. Que hay elementos que están vivos, incluyendo algunos de los que se piensa ampliamente que están muertos y que necesitan, por tanto, ser resucitados.

5ª. Que hay otras cosas muertas por inaplicables, aunque fueran correctas cuando se formularon.

6ª. Y finalmente que hay incluso cosas falsas, por estar mal concebidas a la luz de las circunstancias históricas, por faltar a la lógica y por falsear los datos, y que deben ser enterradas.

A partir de estos planteamientos generales Elster llegaba a estas conclusiones:

- a) Que “el socialismo científico está muerto”. La historia no está sujeta a un patrón progresivo que pueda ser detectado en el pasado y extrapolado al futuro (Elster, 1991: 196).
- b) Que “el materialismo dialéctico está muerto”. No hay coherencia en el entendimiento de lo que es materialismo, ni hay rigor en lo que puede entenderse por materialismo filosófico.
- c) Que es una vaguedad su principio de que “el ser determina la conciencia” y su concepción de la dialéctica es una concepción de leyes vacuas (Elster, 1991: 198).
- d) Que “la teleología y el funcionalismo están muertos”. Marx mantuvo una teleología de la historia dentro de su socialismo científico, esto es, a partir del dogma de que la historia tiene un principio y un final, como muchas concepciones teológicas y racionalistas (Leibniz o Hegel). Incluso acepta la existencia de actores supraindividuales, como podían ser la humanidad o el mismo capital (Elster, 1991: 199) “La cuestión no es que estas explicaciones son necesariamente falsas, sino que Marx no nos da razones para pensar que son verdaderas” (Elster, 1991: 200).
- e) Que “la teoría económica marxista está muerta, con una importante excepción: la teoría del cambio técnico. La teoría del valor-trabajo es una ruina intelectual”.

- f) Que “la teoría de las fuerzas productivas y las relaciones de producción –quizás la parte más importante del materialismo dialéctico- está muerta”, aunque aquí –dice- hay más espacio para la duda razonable. “Otras partes de la teoría de Marx no pueden declararse ni inequívocamente muertas ni inequívocamente sanas y vivas”, como sería las teorías de la alienación, explotación, clase, política e ideología etc. (Elster, 1991: 201).
- g) ¿Qué vive? “El método dialéctico, o al menos una versión de él, está ciertamente vivo”. También considera viva su “teoría de la alienación”, así como sus enfrentamientos con el individualismo metodológico, en cuanto que la autorrealización individual no lleva a un alcance universal de la autorrealización. La teoría de la explotación está viva, como lo está, correlativamente, la concepción de Marx de la justicia distributiva (Elster, 1991: 202-203). “La teoría de Marx de la conciencia de clase, la lucha de clases y la política, vive y palpita” (Elster, 1991: 205). Sin embargo, son muchas las lecturas que se hacen de esta parte de la doctrina marxista. Jon Elster suaviza sus críticas a los modos rígidos con que Marx presenta el concepto de clase, la lucha de clases y su papel dentro de los Estados. Finalmente dice que “la teoría de la ideología no está particularmente sana ni viva; pero creo que podría ser, y que debe ser, resucitada” (Elster, 1991: 206-207).

Jon Elster concluye: “Marx se equivocó, pero es muy difícil ver cómo podría haberlo hecho mejor”. Sus errores se debieron, en opinión de Elster, a que “la pasión de Marx a menudo nubló su juicio” (Elster, 1991: 196): “los fines de Marx eran generosos y liberadores: autorrealización de los individuos, igualdad entre los individuos. Su actitud utópica y falta de control intelectual le impidieron consumir las tareas teóricas y prácticas que él mismo había impuesto, pero sin estas cualidades ni siquiera lo habría intentado. Él sufrió los costes; nosotros somos los beneficiarios” (Elster, 1991: 208).

En 1991 Adam Schaff publicaba también un largo artículo titulado también “¿Qué ha muerto y qué sigue vivo en el marxismo” (Schaff, 1991: 13-36). Schaff decía que cierta opinión pública identificaba la catástrofe del llamado “socialismo real” con el fracaso del marxismo, ya que el marxismo servía como referencia ideológica de los regímenes desaparecidos. En su opinión, hay que rechazar los planteamientos “ortodoxos” e inmovilistas que confunden el marxismo con una religión, con una fe que no se somete a control alguno ni evoluciona. Adam Schaff sostenía que, pese al envejecimiento de muchas de sus tesis, el marxismo es una doctrina viva e incluso un instrumento incomparable para las ciencias sociales y una directriz pragmática para la actividad de la izquierda (Schaff, 1991: 13-14). Las circunstancias históricas, sobre todo por la caída del socialismo real, han producido aversiones infundadas contra la doctrina marxista.

La historia del socialismo real no es nada positiva. Pero, según Adam Schaff, “el marxismo no es sinónimo del marxismo-leninismo”, que no es más que una interpretación específica de las teorías de Marx y contradictoria con el mismo marxismo y que conduce, en definitiva, al “comuno-fascismo” (Schaff, 1991: 15). Schaff hace una delimitación del marxismo y lo deja reducido a las tesis originales de Marx y de Engels, y no lo identifica con las ideas de sus continuadores. Y desde ese planteamiento entiende que “el marxismo sigue gozando de vida y sigue siendo útil” (Schaff, 1991: 17). Yo no sé si hoy Adam Schaff seguiría hoy diciendo lo mismo.

Schaff hace una exposición de las insuficiencias y la validez del marxismo en la actualidad en los siguientes términos.

1. Concretamente dice, ante la pregunta qué significa **el socialismo hoy**, que los dos principales pilares del socialismo, como son la propiedad socializada y la dictadura del proletariado, han perdido todo sentido. Sin embargo, si tomamos una definición muy simple de socialismo, como la propuesta de una sociedad que supere todo tipo de explotación del hombre por el

hombre y la desigualdad de todos los hombres, el socialismo conserva todo su sentido.

2. Schaff entiende que es bastante aprovechable la teoría marxista de la **alienación**, como un instrumento indispensable de la lucha práctica por la superación de la explotación del hombre por el hombre. ¿En qué consiste el valor heurístico de la teoría marxista de la alienación? A partir de la distinción entre alienación subjetiva y objetiva, particularmente habría que destacar la alienación objetiva, según la cual los productos humanos pueden actuar socialmente de manera independiente de la voluntad del hombre e incluso en su contra, y amenazar así su existencia (Schaff, 1991:20. Mariano Maresca escribía (1992), en unas reflexiones sobre este mismo tema que le solicité: “El discurso sobre la alienación, que se está enriqueciendo con múltiples líneas nuevas de reflexión, continúa siendo un instrumento capaz de abrir nuevas problemáticas, indicar vías de intervención”. Y añadía con razón y brillantez: “la problemática de la alienación, el testimonio duro, tenaz e irrefutable sobre la miseria de la vida en este planeta cuyo color pronto olvidaremos, es precisamente el hilo rojo que tan provechoso sería perseguir a través de la historia del pensamiento”. La teoría de la alienación sirve para adoptar medidas preventivas frente a los errores que se pueden cometer sin conocer las leyes de la producción.
3. Schaff entiende que la concepción marxista del individuo es otra aportación válida y vigente. Concretamente destaca la tesis del “**individuo social**”, según la cual el individuo es único pero también está determinado socialmente. El “homo autocreator” significa que el hombre es un producto de sí mismo y de un proceso histórico y social al mismo tiempo (Schaff, 1991: 22-23).
4. Mantiene su vigor, según Adam Schaff, la teoría y el método del **materialismo_histórico**, no entendido como simple y

duro “economicismo”, contra el que ya se expresó el mismo Engels. “Un historiador competente y, en términos, más amplios, un investigador moderno en la esfera de las ciencias sociales, no puede prescindir, de una u otra manera, de esa herramienta intelectual” (Schaff, 1991: 27).

5. Sobre la teoría de las clases y de la **lucha de clases**, Schaff mantiene que las ciencias sociales y la política no pueden prescindir de esta teoría ni de esta lucha. Otra cosa, discutible, es la suposición de Marx de que la lucha de clases era casi el único motor del desarrollo de la sociedad.
6. Hay, sin embargo, otras tesis claramente erróneas en Marx, como eran sus planteamientos sobre las **clases medias**, sobre su papel y significación. Marx pensaba que las clases medias estaban condenadas a desaparecer. En nuestra época el proceso de desaparición de la clase obrera y de la clase capitalista en su modelo actual parece inexorable (Schaff, 1991: 28).
7. Marx anunció la **desaparición del Estado** en la sociedad comunista, pero era contrario al anarquismo y partidario de unas ciertas estructuras sociales de organización y control, lo cual significa en términos modernos la necesidad de un Estado que intervenga sobre todo en la economía (Schaff, 1991: 27).
8. Son erróneas sus ideas sobre los problemas de la **economía de mercado** y la **economía planificada**. El menosprecio de sus funciones condujo a una crisis económica gravísima a los países del socialismo real. El respeto al mercado no puede identificarse con su “honor”. Sin embargo, las tesis de Marx sobre la economía planificada pueden ser interesantes en el contexto de una globalización de las relaciones económicas (Schaff, 1991: 32).

En todo caso hay que reconocer, concluye Schaff, que Marx construyó sus teorías partiendo de la realidad social que conocía. Desde luego han cambiado las bases de la economía según los postulados de Adam Smith y David Ricardo, concretamente el sentido de la plusvalía debido a la existencia de formas y divisiones de

trabajo distintas que no existían en el siglo XIX (Schaff, 1991: 34). Adam Schaff concluye: el marxismo, al igual de que todas las concepciones de la vida, si no se le considera como una religión, tiene que ser permanentemente actualizado. Algunas de sus tesis, envejecidas por la realidad cambiante, tienen que ser eliminadas, mientras que otras deben ser complementadas y transformadas.

II. ¿Hay una teoría marxista del derecho?

Hace ya muchos años, Norberto Bobbio, en el Congreso nacional de Filosofía del Derecho de Ferrara de 1978, se planteaba la duda de si existe una teoría marxista del derecho. En su opinión, se podía dudar de la existencia de una teoría del Estado, pero con mayor razón se podía dudar de la existencia de una teoría del derecho. Bobbio afirmaba que tal teoría no existe, o por lo menos “aun no existe”, porque Marx y el marxismo no han hecho ninguna contribución sobre los grandes temas de la teoría del derecho y no han pretendido darla “por el simple motivo de que se han ocupado, se ocupan y continúan ocupándose de otra cosa” (Bobbio, 1978: 282). Según Bobbio hay argumentos textuales y sustanciales que pueden cuestionar la existencia de una teoría marxista del derecho.

Los **argumentos textuales** dicen que los pasajes dedicados por Marx a la teoría del Estado se pueden medir por páginas, pero sobre la teoría del derecho hay sólo líneas. La mayoría de los pasajes se refieren no a la teoría del derecho, sino a la crítica ideológica del derecho burgués, de la sociedad burguesa. En los escritos de madurez no hay textos sobre el derecho (algo sobre la propiedad y legislador social). En la obra de Engels “Los orígenes de la familia, la propiedad y el Estado”, tratado importante sobre el Estado y el materialismo histórico, no se considera el derecho (Bobbio, 1978: 279-280).

Los **argumentos sustanciales** dicen que no hay un puesto definido del derecho en la teoría marxista del sistema social. A partir de la distinción entre base y superestructura, el derecho no

tiene autonomía y es un elemento que caracteriza una forma de producción. Los mismos que creen que es posible elaborar una teoría marxista del derecho, consideran que tal teoría no ha elaborado sus conceptos, no ha desarrollado las posibilidades contenidas en las propuestas metodológicas y teóricas fundamentales de las obras de Marx (Bobbio, 1978: 280).

Según Bobbio, las ideas de Marx sobre el derecho pecan por defecto y por exceso. **Por defecto**, en cuanto que los grandes temas de la teoría del derecho contemporánea (origen, naturaleza, estructura, función de los sistemas normativos y su distinción de otros sistemas normativos; la validez, la eficacia, la coherencia y plenitud del ordenamiento jurídico, clases de normas, primarias y secundarias, coacción y sanción) no han sido objeto de su estudio. Sobre estos grandes temas, la teoría marxista del derecho no dice nada, pues se ocupa de otros temas o dice sólo algo sobre la justicia y la crítica de la ideología burguesa. Sólo abunda en que el derecho es un instrumento del dominio de clase y una superestructura, un reflejo de determinadas relaciones sociales y económicas (Bobbio, 1978: 282).

Por exceso, peca la teoría marxista, en cuanto que por causa de su fragmentariedad no hay una sola teoría del derecho en Marx, sino muchas. Habría que ponerse de acuerdo sobre cuál sea. Según Reich hay **cinco potenciales teorías del derecho** (Reich, 1973) según el aspecto que más se destaque de estos textos fragmentarios:

1. Una teoría del derecho como **instrumento de dominio de clase**. La tesis o hipótesis central del marxismo jurídico es la del derecho como instrumento de dominación de clase y por tanto como institución o conjunto de instituciones características de una sociedad dividida en clases antagónicas.
2. El núcleo originario y original es el descubrimiento del **derecho como ideología**, crítica de la ideología jurídica. La aplicación de las ideas dominante al derecho (segunda interpreta-

ción), en cuanto las normas jurídicas expresarían los intereses de la clase dominante.

3. Una **teoría crítica emancipatoria del derecho** (Habermas), propia de Alemania,
4. Una **teoría del mejor derecho** (Bloch). Busca en las ideas de Marx una teoría de la justicia. No conviene confundir la teoría del derecho con la teoría de la justicia y desde luego no está de acuerdo con que la justicia sea lo útil, lo que convenga al más fuerte.
5. Una **ciencia de la legitimación**, para justificar y dar un fundamento "científico" a la práctica del derecho en los países socialistas. Se reducen las tesis de Marx a una ideología del poder, cuando en realidad el derecho es algo más, es un instrumento de dirección social (Bobbio, 1978: 283).

Tan diversas interpretaciones ponen en duda la existencia de una cosa que pueda llamarse -dice Bobbio- una teoría marxista del derecho. Sólo la comparación de las pretendidas teorías marxistas del derecho con las teorías del derecho contemporáneas (como el normativismo, el realismo, el formalismo, la sociología, el estructuralismo, el funcionalismo, el positivismo o el iusnaturalismo) permitiría saber cuál ha sido la contribución de la obra de Marx a la teoría general del derecho (Bobbio, 1978: 285).

Creo que el juicio de Norberto Bobbio era exagerado, como lo demuestra Elías Díaz, quien reconoce que en la obra de Marx hay suficientes elementos y materiales para la construcción de una teoría crítica del derecho, aunque con la necesidad de integrar sus aportaciones de juventud, donde más explícitamente habla del derecho, con las obras de madurez, como "El Capital", donde no trata directamente del derecho, pero que constituyen expresión central de su pensamiento. Elías Díaz admite que no hay en Marx una teoría jurídica completa, una teoría cerrada exhaustiva, al modo de Jhering o Savigny. Marx no fue un especialista del derecho, pero en su obra hay una seria aportación, al margen de la lu-

cha de textos, para un análisis científico de las interrelaciones entre formación económico-social y morfología jurídico-política, para un análisis de las interrelaciones entre sociedad civil concreta, fuerzas productivas y relaciones de producción, por un lado, y formas jurídico-políticas, por otro, para en definitiva ver los elementos represores y progresivos del derecho (Díaz, 1979: 55 y ss.; Carpintero, 1983: 33-74).

Sin embargo, Wolf Paul afirma: “A pesar de todas las dudas vigentes y fundamentales, la pregunta de si existe una teoría jurídica marxista ha de contestarse de modo decididamente afirmativo” (Paul, 1979: 84). Personalmente estoy convencido de que la teoría y la legislación de la segunda mitad del siglo XX en muchos países y culturas han recibido influencias y determinaciones del marxismo. En todo caso no puede desconocerse la amplia producción doctrinal y legislativa en todo el Este de Europa, principalmente en la Unión Soviética y en la República Federal Alemana durante decenas de años, pero también la producción de determinados sectores doctrinales y legislativos de los sistemas jurídico-políticos occidentales.

Tal vez las mayores dificultades para una valoración positiva de una teoría marxista del derecho hayan venido desde el mismo interior del marxismo. Flaco servicio han hecho al marxismo jurídico los planteamientos y las actuaciones radicales que hicieron determinadas instituciones y sectores doctrinales de los Estados pertenecientes al mundo del llamado socialismo real. Lothar Lotze, que fue estudiante, doctorando, discípulo de Karl Mollnau y de Hermann Klenner (que eran los “revisionistas” de aquella época y por tanto “mal vistos” y “maltratados” por el Estado de Walter Ulbricht) y profesor de teoría del derecho en la Universidad de Leipzig en los tiempos de la DDR y ahora, reciclado en la de Halle, ha estudiado algunos de los malos caminos que tomó la teoría marxista del derecho en la República Democrática Alemana, que son una prueba del mal uso o la manipulación del marxismo por parte de los sistemas del socialismo real (Lotze, 1991: 396-406).

En este artículo, que destaca quizás más por su significación estrictamente humana que por su valor científico, Lotze se pregunta en qué medida la quiebra o el fracaso del socialismo real ha llevado a que se considere absurdo o sin sentido para el presente el pensamiento de Karl Marx. Reconoce que la alta manipulación a que fueron sometidas las ideas de Marx por el socialismo real, al menos en la DDR, ha sido una de las causas de su actual desaparición. Lothar Lotze destaca cómo esa manipulación y tergiversación de la teoría marxista la fueron convirtiendo en una teoría de Lenin y de Stalin y la alejaba de Marx (la teoría de Lenin sobre el partido, el centralismo democrático, el culto a la personalidad de Stalin, las oligarquías del partido etc.). En su opinión, los fracasos del socialismo no tienen nada que ver con las ideas de Marx. Su argumento más fuerte para nuestro tema es que, en su opinión, lo que entonces se llamaba "teoría marxista del derecho" no podría haber sido denominada así con rigor. En nombre de Marx y de las grandes ideas del socialismo un régimen totalitario intentó personalizar el socialismo científico, que había sido el más grande experimento social de la historia del mundo durante tres cuartos del siglo XX y para casi un tercio de la humanidad.

Esta manipulación perversa de las ideas de Marx se dió de manera especial en las Universidades de la DDR, donde se imponían las ideas de Lenin y de Stalin y no propiamente las de Marx. Particularmente relevante fue la implantación de las ideas de Lenin sobre el primado de la política sobre la economía y la idea de que el derecho era política, olvidándose de los condiciones y necesidades económicas. La cultura jurídica de la DDR se vió envuelta en la cuestión no resuelta correctamente ni por Marx ni por los administradores del socialismo real, referente a lo que podría denominarse la concepción de la causalidad ("die Kausalitätsauffassung"), esto es, la cuestión de la relativa autonomía del derecho frente a la economía o el determinismo económico de lo jurídico, así como respecto a la idea del hombre ("Menschenbild"), sobre la que Marx tenía una concepción más moderada que la dog-

mática afirmación de la colectividad que se dio en la DDR. En este sentido fue importante y determinante la conferencia de Walter Ulbricht, Secretario de CC del SED sobre el tema “Die Staatslehre des Marxismus-Leninismus and ihre Anwendung in Deutschland” (1958), que era todo un programa para la ciencia jurídica. En 1964 se fundó en Leipzig en “Institut für Staats- und Rechtstheorie”, donde se llegó a afirmar que las normas jurídicas dominantes son siempre expresión de las circunstancias dominantes y surgen no al margen del poder del Estado, sino en función de ese poder. No pueden nunca por ello ser regla o freno del poder estatal. Había incluso un manual oficial para la teoría del derecho, “Marxistisch-leninistische Staats- und Rechtstheorie” de 1975.

III. El marxismo como metodología jurídica

Umberto Cerroni ha sido más suave y positivo respecto a lo que ha podido ofrecer el marxismo en el campo jurídico, aunque por la fecha de su trabajo (1968) no pudo plantearse la cuestión de lo que está vivo y muerto en este sentido. En aquellos finales de los sesenta el marxismo estaba muy vivo en seno de la cultura europea. De todos modos y en principio Cerroni reconocía que se debe admitir la pobreza de la tradición marxista en la teoría del derecho y e incluso llega a decir: “En líneas generales falta todavía por elaborarse una teoría marxista del Derecho” (Cerroni, 1968: 127), pero en cualquier caso lo que ha de evitarse —añadía Cerroni— es amontonar una serie de textos en los que Marx y Engels hablan del derecho. Lo que se trata es de comprobar si, y en qué modo, es posible, a partir de la “metodología elaborada por Marx”, establecer una línea de investigación en torno al derecho, comparable a la seguida en el ámbito de la economía política (Cerroni, 1968: 127).

Según Cerroni, es importante considerar la obra de Marx como un sistema orgánico de ideas y procedimientos que actúa rigurosamente a nivel científico y que lucha contra el kantismo y el hegelismo en la orientación del pensamiento contemporáneo (Cerroni, 1968: 134). Lo que quizás convenga tener en cuenta de manera espe-

cial no son las tesis de Marx sobre la lucha de clases, que son más bien una conclusión que un principio, sino su propuesta científica que está contenida en su crítica al método de Hegel y de toda la tradición filosófica. Una de las grandes aportaciones de Marx ha sido -dice Cerroni- delimitar los méritos y las carencias de la filosofía kantiana y hegeliana con un intento fundamental de mediación teórica destinada a reconstruir la unidad del mundo, pero no privilegiando la subjetividad y la razón, como Kant y Hegel, sino afirmando la estructura naturalista del sujeto y de su historia, aunque sin caer en un fisicalismo (Cerroni, 1968: 135). Marx considera que no es posible un conocimiento del Derecho sin el conocimiento de la parte sumergida del “iceberg” social que son las relaciones de producción. Y concluye de nuevo: “No debemos pretender, por consiguiente, buscar una respuesta a las cuestiones de la ciencia jurídica en los pocos textos en que Marx desciende a análisis concretos de las instituciones jurídicas. Sería igualmente injusto y científicamente incorrecto, como lo fue buscar dicha respuestas entre los pliegues de un fantástico ‘materialismo histórico’, capaz de darlo todo porque sólo estaba lleno de generalidades y artificios hegelianos” (Cerroni, 1968: 136). En definitiva, hay que evitar las “exaltaciones” no científicas del pensamiento marxista referido y aplicado al Derecho y todos (filósofos, economistas, sociólogos, juristas) han de trabajar mucho sobre Marx. “Y el trabajo que ha de llevarse a cabo es de tal envergadura científica, que todo prejuicio político de simpatía o antipatía corre el riesgo de desvirtuarlo: al cabo de cien años de “El Capital”, Marx tiene derecho a ser tratado como científico” (Cerroni, 1968: 136).

A los planteamientos de Cerroni, moderadamente críticos y positivos, siguieron en los primeros setenta otros trabajos que afirmaban el valor potencial del marxismo como metodología para el análisis de las realidades sociales y, por tanto, también, del derecho. Wolf Paul publica en 1975 un amplio artículo titulado “*Der aktuelle Begriff marxistischen Rechtstheorie*” en el volumen editado por Hubert Rottlueuthner con el título “*Probleme der marxistis-*

chen Rechtstheorie". Se trata de un trabajo que forma parte de esa bibliografía que se puede calificar como "serenamente crítica y distanciada". Wolf Paul se refería al paradigma científico y metodológico de Marx que en su opinión cumplía tres funciones: a) como teoría crítica del derecho asume *la tarea epistemológica* (teórico-cognoscitiva) de reflexionar filosóficamente no sólo sobre un objeto (el derecho), sino también sobre los intereses que dirigen el conocimiento y la práctica de la llamada dogmática jurídica; b) también como tal teoría crítica del derecho asumiría la función, específicamente histórica, de la *crítica de la ideología* y de la tradición; c) y finalmente como consecuencia de los dos anteriores tareas la "teoría crítica del derecho" cumpliría una *función de mediación* ("Vermittlung") *emancipatoria* en las relaciones teoría-praxis. Globalmente Marx puso las bases de una crítica emancipatoria del derecho ("eine emanzipatorische Kritik des Rechts") (Paul, 1975: 84-86). Sin embargo, la pregunta final, quizás por radical, de Wolf Paul deja la cuestión irresuelta: ¿Puede una teoría del derecho como teoría social crítica y emancipatoria, como sucede en Marx, cumplir la función de paradigma científico para las generaciones futuras? (Paul, 1975: 88).

IV. ¿Qué queda del marxismo para la teoría del derecho?

Un análisis del marxismo jurídico que se pregunta "qué queda" tendría tal vez debiera preguntarse primeramente si hay todavía alguien que quiera y que pueda llamarse marxista, cuando tantas cosas han cambiado, cuando se está muy lejos del contexto socio-histórico en que nació el marxismo e incluso de aquella década de los cincuenta y sesenta del siglo XX, cuando todo un oriente de Europa y gran parte de Asia vivían y sufrían bajo regímenes políticos que decían fundarse en el marxismo como teoría y como práctica y cuando en el occidente a veces parecía vergonzoso no ser, aunque fuera limitadamente, algo marxista. Ya nada es igual. Ha caído el muro de Berlín y el socialismo real no existe.

Sólo quedan allá, en el Caribe, Fidel Castro y por la otra esquina del mundo, los herederos de Mao. Es evidente que el marxismo no es en la actualidad una doctrina social, política y jurídica que esté de moda. Nada o casi nada se escribe desde o por el marxismo. Es un hecho especialmente significativo, fácilmente constatable en las bases de datos bibliográficas más importantes de nuestro tiempo, la casi la nula aparición de obras de cierta entidad sobre teoría marxista y sobre la teoría jurídica marxista en el último decenio del siglo XX.

Sin embargo, no todo el marxismo se debe dar por concluido. Como han escrito La Grassa y Preve, un análisis riguroso pero crítico del marxismo no conduce necesariamente a un “fin de la teoría” al estilo del “fin de la historia” que hace Francis Fukuyama o del “fin del comunismo como de una gran ilusión retórica y totalitaria” al estilo de François Furet (La Gassa, Preve, 1995: 10). No se trata de ser nostálgicos, ni de volver la mirada atrás. No sería muy marxista intentar transformar el presente con el pasado. No hay ningún camino de regreso a Marx (¡una noción por entero no marxista), pero sin él tampoco hay ninguna vía real hacia delante” (Klenner, 1998: 139).

En principio parece razonable afirmar, y se puede verificar la veracidad de esta tesis en la experiencia de la cultura jurídica contemporánea, que **algo queda del marxismo**, que algo ha quedado de manera más menos explícita y de manera más o menos sistemática. Eric J. Hobsbawm, cuando hacía historia del marxismo, decía que el marxismo no puede estudiarse con una distinción, sin duda basada en criterios ideológicos y políticos, entre “marxistas” y “no marxistas”. Sin embargo, esa distinción, decía, es necesaria, ya que si no existiera, no tendría razón de ser una historia del marxismo propiamente, pero frecuentemente se olvida —añadía Hobsbawm— el área de “irradiación” del marxismo, un área de notable importancia, aunque no sea fácilmente determinable. Como una historia del “darwinismo” no puede limitarse a los estrictos darwinianos, sino que habrá de tener en cuenta las

ideas, los principios, las metáforas o las locuciones darwinianas que han pasado a formar parte de una cultura que no es propiamente "darwiniana". Como lo mismo podía decirse de Freud. "En realidad Marx, como Darwin y Freud, forma parte de aquel reducido número de pensadores que, con sus ideas, han pasado a formar parte de un modo u otro de la cultura general del mundo moderno" (Hobsbawm, 1980: 91-92).

¿Qué ha quedado? En mi opinión hay algunos principios que podrían reconocerse como nacidos, animados, fomentados y reivindicados por el marxismo durante más de siglo y medio y que se pueden encontrar en una importante parte de la cultura jurídica contemporánea.

Así parece que un principio marxista asumido por esa cultura jurídica es que hoy el derecho no puede dejar de entenderse sino como un producto de la historia social y económica. El derecho es una realidad histórica, una realidad humana, creada por hombres de carne y hueso. No tiene sentido hoy explicar el derecho con argumentos teológicos o metahistóricos. El derecho es historia y no naturaleza. No está ni se descubre en la naturaleza, como sostuvo el iusnaturalismo clásico. El derecho está en la historia social y económica.

Precisamente el marxismo hizo una oferta teórica compleja y consistente en restaurar la unidad de naturaleza e historia, en afirmar la historicidad de la naturaleza y la naturalidad de la historia, lo que le permitía abundar en el empleo del método científico en lo social. La historia tiene unas leyes propias y necesarias y la historia es ante todo historia de las relaciones y modos de producción (Cerroni, 1977: 34). La revolución teórica de Marx es similar a la de Darwin. Darwin fue el primero en descubrir la estructura histórica de la vida natural. Marx detectó la estructura natural de la vida histórica (Díaz, 1979: 57). Esa conexión del derecho con el mundo de la naturaleza, con ese mundo del trabajo, de la producción y de las necesidades significó la posibilidad de

afirmar la naturaleza científica de sus análisis históricos. En este punto el marxismo fue sin duda demasiado lejos.

El historicismo como metodología es una exigencia inevitable de toda teoría jurídica razonable. El marxismo fue sin duda un historicismo jurídico, pues entendió siempre que el derecho no era una idea o un ideal, sino una realidad vinculada a un tiempo y un espacio determinados. Es una obra humana, no una creación divina. Como dice Wolf Paul, el marxismo pretendió demostrar que “no hay una historia del derecho”, no hay una historia autónoma del derecho como había propuesto la Escuela Histórica (Paul, 1975: 74). Marx escribe en 1842 un ensayo titulado “*Das philosophische Manifest der Historischen Schulen*”, donde se lee lo siguiente: “El siglo XVIII ha creado un solo producto, cuyo carácter esencial es la frivolidad y este único producto frívolo es la escuela histórica”. La Escuela de Savigny -decía Marx en “*Zur Kritik der Hegelschen Rechtsphilosophie*”- legitima “la infamia de hoy con la infamia de ayer” (Marx-Engels, 1970: 380).

Ahora bien, esta manera de “ver” el derecho es quizás la aportación metodológica más importante de Marx a la teoría jurídica: ella significa la resolución de los problemas “formales” del presente en problemas “históricos”. El discurso sobre el derecho habrá de ser, en este sentido, un discurso sobre el derecho históricamente existente, sobre su reconstrucción histórica y no sobre sus rasgos comunes o genéricos. Habrá que ir hacia su reconstrucción histórico-natural, lo que quiere decir que se habrá de considerar su génesis histórica dentro de las relaciones de producción, donde la naturaleza y el trabajo se encuentran. Pero sobre todo aporta la necesidad metodológica de comprender el derecho dentro del contexto de la “totalidad social”, entendida como momento histórico de las relaciones y modos de producción, que es una forma de entender el derecho como producto social y como realidad histórica, si bien la metodología de Marx fue parcial en esta consideración de la totalidad social y sobre todo en la valoración de los “motores” o principios de su dinámica, en cuanto redujo su meto-

dología a un materialismo dialéctico. En todo caso, la metodología marxista quiso reafirmar la necesidad de conocer objetiva y científicamente la sociedad y sus “productos”, como era el derecho, para transformarla.

La exigencia de atenerse a la realidad no estaba motivada por el hecho de que la utopía no fuera necesaria, sino porque el idealismo jurídico había sido históricamente la cobertura de los peores intereses humanos. Filosóficamente, no simplemente desde la perspectiva de una estricta lucha ideológica, el marxismo como realismo jurídico se enfrentó al idealismo de su tiempo, un idealismo que a veces no dejaba ver o no quería ver la realidad tal cual es. Por ello, como dice Umberto Cerroni, la obra de Marx es un sistema de ideas que lucha contra el kantismo y el hegelismo. Y está contra Kant, porque Marx niega la unificación de todo bajo la subjetividad del yo transcendental, y está contra Hegel, porque Marx niega el espíritu objetivo como devenir de la idea, esto es, la unidad sustancial del mundo (Hegel) (Cerroni, 1977: 129).

Del marxismo queda la necesidad de vincular la comprensión del derecho a la comprensión de los procesos económicos. El marxismo fue un materialismo histórico para el que nada puede entenderse real y científicamente sin entender la realidad económica. Por ello Marx se dedicó a la crítica de la economía política, porque era la manera más científica o segura de desvelar la realidad y las causas de tantos males sociales. Criticó, y todavía puede seguirse ese camino, aquella economía que desde la segunda mitad del siglo XVIII y de ahí en adelante, apoyaba los intereses parciales de una burguesía ascendente. Una burguesía que, por medio de sus intelectuales orgánicos, afirmaba un naturalismo económico, una especie de iusnaturalismo economicista, según el cual la economía tiene sus propias leyes naturales que deben respetarse si se quiere el fomento de la riqueza y el desarrollo de las naciones. Baste recordar cómo los fisiócratas entre 1758 y 1779 afirmaban la existencia de un “orden natural” de la vida económica y la necesidad de gobernar la actividad económica “de acuerdo

con las leyes impuestas por la naturaleza”. La libertad de los sujetos económicos y la no intervención de los poderes estatales en el mundo económico era una garantía del buen orden económico. En estos términos se expresaba Adam Smith (1723-1790). Dejar la economía al destino de sus propias leyes es todavía una doctrina vigente en nuestro tiempo. Separar la economía del derecho y de la política (no intervencionismo) y separar el derecho de la economía (autonomía de la ciencia jurídica) sólo podía conducir a que todo siguiera igual, sobre todo porque no se comprendía la auténtica realidad del derecho (dependiente del mundo económico) y no se podía procurar su cambio.

Este economicismo liberal, que todavía perdura, tuvo la enemistad del marxismo como teoría social, en cuanto que el marxismo pretendía revelar, y eliminar, las injusticias sociales a que conducía este falso idealismo que reconocía la autonomía de la economía y las mínimas intervenciones del derecho y la política en la ordenación de la vida económica. A partir de esa crítica de la economía política de su tiempo, el marxismo intentó deshacer el error de las doctrinas idealistas de considerar el derecho como una realidad subsistente en sí misma o como criterio de justicia capaz por sí mismo de establecer las exigencias mínimas de un orden social que permitiera el respeto de la propiedad privada y las libertades económicas más fundamentales. El marxismo estaba contra ese idealismo jurídico que pretendía esconder las auténticas dependencias del derecho, las que le relacionan con las estructuras económicas.

Como se sabe, para Marx la economía revela “la anatomía de la sociedad” y, en su opinión, no es posible conocer el derecho sin conocer la parte sumergida del iceberg social, donde se articula la unidad de ser y deber ser. En este sentido hay un texto, entre otros, de Carlos Marx que no hay más remedio que citar. El texto está en el “Prólogo” a su “Contribución a la crítica de la economía política” y dice así: “Mi investigación desembocó en el resultado de que las relaciones jurídicas, así como las formas del Estado, no han de ser comprendidas ni a partir de sí mismas, ni a partir del

llamado desarrollo general del espíritu humano, sino que tienen sus raíces más bien en las condiciones de vida materiales, cuya totalidad Hegel, siguiendo el ejemplo de los ingleses y franceses del siglo XVIII, resumió bajo el nombre de 'sociedad civil o burguesa' y que la anatomía de la sociedad hay que buscarla en la economía política. La investigación de estas últimas, que había comenzado en París, la continué en Bruselas, a donde tuve que emigrar, debido a una orden de expulsión del señor Guizot. El resultado general al que llegué, y que una vez obtenido sirvió de hilo conductor a mis estudios, puede ser formulado de manera resumida en los siguientes términos: en la producción material de su existencia los hombres entran en relaciones determinadas, necesarias, independientes de su voluntad, relaciones de producción que corresponden a un estadio determinado de desarrollo de las fuerzas productivas materiales. La totalidad de estas relaciones de producción constituyen la estructura económica de la sociedad, la base real sobre la que se eleva una superestructura jurídica y política, y a la que corresponden formas de conciencia socialmente determinadas. El modo de producción de la vida material condiciona el proceso de la vida social, política y espiritual en general" (Marx-Engels, 1981/II: 517).

Una de las conclusiones más importantes a que llevaba esta metodología materialista de la historia era la necesidad de reconocer que el derecho sirve muchas veces para la afirmación de una estructura social y económica de base, no para ordenarla o cambiarla. Por ello Karl Marx había dejado dicho en su "Crítica al programa de Gotha": "El derecho no puede ser nunca superior a la estructura económica, ni al desarrollo cultural de la sociedad por ella condicionado" (Marx, 1981/III: 15). Es el conocido sentido del derecho como superestructura, como afirmación de una base social, cuya realidad era ante todo económica, de clase y plena de injusticias radicales.

Esta tesis marxista ha sido asumida por nuestro tiempo sin dogmatismo y con muchos condicionamientos o determinaciones.

La teoría jurídica contemporánea reconoce la dependencia del derecho de una determinada base social y económica. No se puede entender hoy qué es o cómo es el derecho sin comprender de qué situación socio-económica nace. No son lo mismo las leyes de Alemania y Dinamarca que las que se pueden producir en un sociedad política subdesarrollada y con un Estado tercermundista, porque sus estructuras y desarrollo económico no son iguales. Como también es cierto que hoy ningún poder legislativo democrático, ningún Parlamento sería capaz de contradecir los grandes intereses de la gran banca de un determinado Estado.

No obstante, el derecho no es siempre, como pretendía el marxismo clásico, un instrumento de clase, ajeno a la igualdad y libertad de los grupos sociales más desfavorecidos. Aunque el derecho mantenga en general su dependencia de las estructuras económicas, el derecho también ha servido y sirve a una racionalización social, esto es, al logro de unos mejores niveles de igualdad y libertad en una determinada sociedad política. Sería una grave calumnia contra la misma historia del derecho, reducir esa historia a una absoluta historia de la dominación del hombre por el hombre en términos jurídicos.

El mismo marxismo dejó abierta una puerta para el reconocimiento y la aceptación del derecho como un **instrumento de racionalización social**, entre otras cosas porque pudo demostrar hasta qué límites el derecho venía condicionado por la economía, porque esa relación con la base social y económica que no podía ser definida en términos científicos y también porque dicha base estaba llena de fuertes contradicciones. Es conocido el texto de 1894 que se ha tenido posteriormente como argumento marxista para evitar un determinismo economicista del derecho: "El desarrollo político, jurídico, filosófico, religioso, literario, artístico, etc. descansa en el desarrollo económico. Pero todos ellos repercuten también los unos sobre los otros y sobre su base económica. No es que la situación económica sea la causa, lo único activo, y todo lo demás efectos puramente pasivos. Hay un juego de acciones y

reacciones, sobre la base de la necesidad económica, que se impone siempre, en última instancia" (Engels, 1894: 510). Desde esa clase de argumentos de los clásicos, cabría entender las tesis de Nicos Poulantzas cuando planteaba el problema de la "especificidad de las formas jurídicas" y sostenía que no hay una relación absolutamente necesaria entre derecho y realidad económica, porque si fuera así las normas jurídicas serían iguales en situaciones económicas iguales o serían como un producto necesario de esas relaciones económicas, cuando se puede constatar que el derecho es variado y diverso (Poulantzas, 1979: 91 y ss).

Hoy no hace falta ser ya marxista para reconocer esa fundamentalidad de lo económico para la vida jurídica e incluso para otras "vidas". Del marxismo, aunque no sólo del marxismo, queda la afirmación y constatación de esa fundamentalidad de lo económico para la conformación causal y teleológica de la vida humana en general. Mucho, aunque no todo, de lo que sucede en la vida de los hombres puede ser explicado por la incidencia de factores, causas y condiciones económicas. Creer que lo económico es marginal o secundario en la configuración de la historia humana pertenece a un idealismo ingenuo, trasnochado y a veces peligroso, o puede resultar ser una simple falsificación de la realidad. Como también parece que afirmar un determinismo economicista, como ciertos planteamientos radicales del marxismo soviético, es una simplificación de la realidad que desconoce la rica complejidad de lo humano. Por esos caminos economicistas-deterministas se podría llegar a la conclusión de que el marxismo fuera entendido también como un producto ideológico determinado por la base social económica que representaba el capitalismo decimonónico.

El gran error metodológico de Marx fue creer que su metodología era científica. Tal creencia se resumía en un dogma que desde luego la realidad o la experiencia no confirmaba. Ese dogma está formulado en la famosa tesis de la "Ideología alemana", según la cual "no es la conciencia la que determina la vida, sino la vida la que determina la conciencia" (Marx-Engels, 1970: 26). Sin

embargo, su doctrina fue el más radical desmentido de esa radical pretensión epistemológica. Así lo entendía y con razón, Isaiah Berlin: "Marx erigió el sistema para refutar la proposición de que las ideas determinan decisivamente el curso de la historia, pero la misma extensión de su influencia sobre los asuntos humanos debilitó la fuerza de sus tesis (Berlin, 1988: 276).

Lista de Referencias

- BERLIN, Isaiah. **Karl Marx**, Alianza Editorial, Madrid, 1988.
- BOBBIO, Bobbio y VIOLI, Carlo. **Nè Marx nè contra Marx**. Roma, Editori Riuniti, 1997
- BOBBIO, Norberto, "Teoria del diritto e sociologia del diritto in Marx", en **Rev. Sociologia del Diritto**, V/1978/2.
- CARPINTERO, Francisco, "Notas sobre el marxismo, el neomarxismo y el derecho", en **Persona y Derecho**, núm.10, 1983.
- CERRONI, Umberto. "Marxismo y derecho", en **La libertad de los modernos**, Ed. Martínez Roca, Buenos Aires, 1968.
- CERRONI, Umberto. **Introducción a la ciencia de la sociedad**. Ed. Crítica, Barcelona, 1977.
- CROCE, Benedetto. **Ciò che è vivo e ciò che morto nella filosofia di Hegel**, Ed. Laterza, Bari, 1907.
- DESANTI, Jean-Toussaint. "El marxismo", en **La Filosofía. Diccionarios del saber moderno**, Ediciones Mensajero, Bilbao, 1974.
- DÍAZ, Elías. "Marx, el Derecho y el Estado", en **Revista de la Facultad de Derecho**, Universidad Complutense, 1979.
- ELSTER, Jon, "¿Qué vive y que está muerto en la filosofía del Marx", en su libro **Introducción a Karl Marx**, Ed. Siglo XXI, Madrid, 1991.
- ENGELS, Friedrich. "Carta a H. Starkenberg", en Marx-Engels, **Obras escogidas**, Ed. Progreso, Moscú, 1981/II. 1984.
- HOBBSBAWM, Eric J. "La cultura europea y el marxismo entre los siglos XIX y XX", en **Historia del Marxismo (3)**, Ed. Bruguera, Barcelona, 1980.

- KLENNER, Hermann. "Carlos Marx y el problema de una sociedad justa" en **Revista de Derecho del Estado** (Colombia), núm. 4, abril, 1998.
- KLENNER, Hermann. "Was bleibt von der marxistischen Rechtsphilosophie", en **Praktische Vernunft und Theorie der Gerechtigkeit**, Stuttgart, 1992.
- LA GASSA, Gianfranco y PREVE, Costanzo. **La fine di una teoria**, Milano, Unicopoli, 1995.
- LABINI, Paolo Sylos. **Carlo Marx: è tempo di un bilancio**, Roma Laterza, 1994.
- LOTZE, Lothar. "Wege und Irrwege der marxistischen Rechtstheorie" en **Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie**, 1992, vol. 78, Heft 3.
- MARX-ENGELS. **Obras escogidas**, Ed. Progreso, Moscú, 1981/II.
- MARX-ENGELS. **Obras escogidas**, Ed. Progreso, Moscú, 1981/III.
- MARX-ENGELS. **Werke**, Dietz Verlag, Berlin, Bd. 1, 1970.
- PAUL, Wolf. "¿Existe la teoría marxista del derecho?", en **Sistema**, Noviembre, 1979, núm. 33.
- PAUL, Wolf, "Der aktuelle Begriff marxistischer Rechtstheorie", en **Probleme der marxistischen Rechtstheorie**, Hgbn. von Hubert Rotleuthner, Suhrkamp Verlag, Frankfurt a.M., 1975.
- POULANTZAS, Nicos. "El examen marxista del Estado y del Derecho actuales y la cuestión de la 'alternativa'", en **Marx, el Derecho y el Estado**, Introducción y selección J.R. Capella, Oikos-tau ediciones, Barcelona, 1979.
- REICH, Norbert. **Marxistische Rechtstheorie**, Mohr, Tübingen, 1973.
- SCHAFF, Adam. "El socialismo del futuro", Ed. Sistema, n° 4, 1991. Texto publicado más tarde en su libro **El marxismo a final de siglo**, Ed. Ariel, Barcelona, 1994.